

SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2024

**AUTO N° 711
ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.**

REFERENCIA

RADICACIÓN N°:	SOIF 065-2019
ENTIDAD AFECTADA:	MUNICIPIO DE CANDELARIA - VALLE DEL CAUCA.
PRESUNTOS RESPONSABLES:	<p>YONK JAIRO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.297.037, en calidad de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA-VALLE DEL CAUCA, para la época de los hechos.</p> <p>JORGE LUIS RAMIREZ ARAGON, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.451.110, en calidad de Director General del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, para la época de los hechos.</p> <p>INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, con Nit 800215-546-5.</p> <p>CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 60.379.691, DIRECTORA, EPAMSCASPAL EN CALIDAD DE CONTRATISTA E INTERVENTORA, para la época de los hechos.</p> <p>YANETH ALVAREZ RINCON, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.76.326 en calidad de SECRETARIA DE GOBIERNO DE CANDELARIA Y CONVIVENCIA CIUDADANA y supervisora del convenio 357 del 10 de julio de 2017, para la época de los hechos.</p>
GARANTE:	<p>COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY SEGUROS NIT N° 860.028.415, bajo la siguiente póliza:</p> <p>Póliza de manejo global N° 122737 fecha de expedición 20/10/2016, vigencia 03/10/2016 hasta 18/01/2017, entidad asegurada Alcaldía De CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA, tomador Alcaldía De CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA, valor asegurado \$ 120.000.000.</p>
CUANTIA DEL DAÑO SIN INDEXAR:	SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$70.000.000).



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

I. COMPETENCIA

La Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y en ejercicio de la competencia que le confiere la Ordenanza 122 de 2001, procede a calificar el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, radicado con el **SOIF 065-2019**, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

La Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, de conformidad a lo ordenado en el Título II Capítulo I del acápite de pruebas artículo 22 al 32 de la ley 610 de 2000 tiene la facultad de decretar las pruebas necesarias con el fin de establecer la existencia del hecho referido en el hallazgo fiscal y de acuerdo al artículo 117 de la Ley 1474 de 2011, procede a decretar una visita especial y comisionar a un funcionario adscrito a la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, para la práctica de un informe técnico dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado bajo el No **SOIF 065-2019**.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

El hallazgo No. 3 con incidencia fiscal taxativamente señala:

***“Redacción del Hallazgo:** Analizado el expediente del Convenio Interadministrativo de Integración de Servicios No. 357 de 2017 suscrito entre la Alcaldía Municipal de Candelaria – Valle del Cauca y el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Palmira Departamento del Valle del Cauca cuyo objeto fue “...integración de servicios cuyo objeto es contribuir al funcionamiento del establecimiento penitenciario y carcelario de Palmira, con el fin de recibir personas sindicadas de detención preventiva y condenadas por contravenciones y delitos que hay” por valor de \$70.000.000 se evidenció un presunto detrimento patrimonial por valor de **\$70.000.000**, toda vez que de acuerdo a la forma de pago establecida en el contrato la cual se cita a continuación:*

“FORMA DE PAGO

El municipio de Candelaria pagara el valor total del convenio por los servicios prestados, el cual será ejecutado por el mismo municipio dentro de la vigencia 2017, de acuerdo con el artículo 19 de la ley 65 de 1993 de la siguiente manera:

- 1.) El 18.43% del convenio por un valor de (\$12.900.000.00) para compra de impresora y silla ergonómica del EPMSC PALMIRA, según ficha técnica en documento anexo que hace parte integral del convenio,*
 - 2.) El 28.57% del convenio por un valor de (\$20.000.000 00) para compra de elementos para adecuación de oficinas del EPMSC PALMIRA, según ficha técnica en documento anexo que hace parte integral del convenio,*
 - 3.) El 28.57% del convenio por un valor de (\$16.100.000.00) para compra de elementos para adecuación de oficinas del EPMSC PALMIRA, según ficha técnica en documento anexo que hace parte integral del convenio*
- 30% del convenio un valor de (\$21.000.000.00) para pago de sobresueldo para los funcionarios del EPMSC Palmira según lista en documento anexo que hace parte integral del convenio.”*

Sin embargo, no se observaron pruebas que constaten la compra de dichos bienes muebles, ni el análisis realizado para determinar el costo de los mismos de conformidad con el artículo 2.2.1.1.6.1 del decreto 1082 del 2015 y con el numeral 4 del artículo 2.2.1.1.2.1.1 ibídem.



135-23.04

SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

situaciones que fueron causadas por falta de seguimiento y control en el desarrollo del objeto contractual de conformidad con los artículo 83 y 84 de la ley 1474 del 2011, que ocasionaron un presunto detrimento patrimonial por valor de \$70.000.000 de acuerdo a lo establecido en los artículos 5 y 6 de la ley 610 del 2000, ante el presunto incumplimiento de la normatividad vigente, por no vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados, y por participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la constitución y en la ley contenidos en los numerales 1 y 21 del artículo 34 y 31 del artículo 48 de la ley 734 del 2002 respectivamente, que configuran posiblemente el tipo penal de "peculado por apropiación" descrito en el artículo 397 de la ley 599 del 2000."

Que, dentro de la investigación efectuada por el operador jurídico, se estableció la existencia del hecho de haberse dejado de percibir las arcas del Municipio de **CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**, a causa de que el **CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE INTEGRACIÓN DE SERVICIOS NO. 357 DE 2017**, no cuenta con soportes mediante los cuales se pueda evidenciar el objeto contractual.

Que, conforme a lo anterior por medio de Auto, se procedió a dar Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal vinculando como presuntos responsables a los señores:

- **YONK JAIRO TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.297.037, en calidad de **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA-VALLE DEL CAUCA**, para la época de los hechos.
- **JORGE LUIS RAMIREZ ARAGON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.451.110, en calidad de Director General del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, para la época de los hechos.
- **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, con Nit 800215-546-5.
- **CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 60.379.691, **DIRECTORA, EPAMSCASPAL EN CALIDAD DE CONTRATISTA E INTERVENTORA**, para la época de los hechos.
- **YANETH ALVAREZ RINCON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.76.326 en calidad de **SECRETARIA DE GOBIERNO DE CANDELARIA Y CONVIVENCIA CIUDADANA Y SUPERVISORA DEL CONVENIO 357 DEL 10 DE JULIO DE 2017**, para la época de los hechos.

IV. ACTUACIONES PROCESALES

Con el fin de esclarecer los hechos presuntamente irregulares, la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales realizó las siguientes actuaciones procesales:

1. Comunicado No. 065 para asignación de expediente SOIF 065-2019 con fecha del 05 de abril de 2019 (f. 7).
2. Auto No. 240 apertura de indagación preliminar con fecha del 29 de abril de 2019 (f. 10-15).
3. Nota secretarial, del 02 de mayo de 2019 (f. 17).



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

4. Auto de trámite No. 338 por medio del cual se reconoce personería adjetiva a un apoderado de confianza, con fecha del 12 de junio de 2019 (f. 22).
5. Solicitud de documentación al establecimiento carcelario de Palmira, con fecha del 036 de mayo de 2019 (f. 23-26).
6. Auto de trámite No. 186, con fecha del 21 de julio de 2020 (f. 238-239).
7. Auto comisorio No. 187 para asignación de expedientes a la Profesional Universitaria **JENNY KATHERIN CARDONA OSPINA**, con fecha del 21 de julio de 2020 (f. 240).
8. Auto de trámite No. 526, del 23 de diciembre de 2020 (f. 241).
9. Auto de trámite No. 189, del 25 de marzo de 2021 (f. 242).
10. Auto de trámite No. 242, con fecha del 27 de abril de 2021 (f. 243).
11. Auto de cierre de indagación preliminar, con fecha del 09 de junio de 2021 (f. 244-245).
12. Auto No. 281 apertura de proceso de responsabilidad fiscal (f. 246-253).
13. Notificación por aviso, de fecha 24 de junio de 2021 (f. 271-275).
14. Nota desfijación (f. 281).
15. Auto de trámite No. 326 por medio del cual se reconoce personería adjetiva a un apoderado de confianza (f. 282-285).
16. Nota secretarial (f. 286).
17. Auto No. 137 por medio del cual se decreta visita especial y se comisiona para la práctica de una prueba (f. 287-290).
18. Nota secretarial, del 02 de marzo de 2022 (f. 292).
19. Auto de trámite No. 178 por medio del cual se sustituye poder y reconoce personería adjetiva a un apoderado de confianza, con fecha del 16 de marzo de 2022 (f. 316).
20. Acta de visita fiscal, con fecha del 17 de marzo de 2022 (f. 318-320).
21. Auto comisorio No. 377 para asignación de expediente al Profesional Universitario **GUSTAVO TADEO ESCRUCERIA ESCRUCERIA**, con fecha del 18 de julio de 2023 (f. 336).
22. Auto comisorio No. 040 para asignación de expediente al Profesional Universitario **JULIÁN FERNANDO NARANJO BOLAÑOS**, con fecha del 30 de enero de 2024 (f. 341).

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es importante traer a colación los artículos 267, 268 numeral 5°, 271 y 272 de la Constitución Política de Colombia, los cuales preceptúan que la vigilancia de la gestión fiscal de la administración corresponde a la Contraloría General de la República y que es atribución del Contralor General establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, y a su vez dicha vigilancia en los distritos, departamentos y municipios le corresponde a las contralorías territoriales.

Respecto de la reglamentación del Proceso de Responsabilidad Fiscal, resulta pertinente hacer referencia al articulado que desarrolla el propósito del mismo, citando la definición que el legislador demarcó en el artículo 1° de la Ley 610 de 2000, al manifestar que:

“El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado”.

El artículo 3° de la Ley 610 de 2000, ha definido la gestión fiscal como el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos o las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración,



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación manejo e inversión de sus rentas en orden de cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

A su vez, la responsabilidad fiscal se sujeta a un proceso especial regulado por las leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, y es a través del artículo 4° de la Ley 610 de 2000, que se define el objeto de la responsabilidad fiscal como:

"ARTÍCULO 4o. OBJETO DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

VI. PRUEBAS EXISTENTES Y VALORACIÓN PROBATORIA

Procederá la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, a evacuar el acervo probatorio recaudado a lo largo y ancho del proceso, resaltando que las pruebas obtenidas en desarrollo de la presente actuación, se apreciarán en conjunto, para ser valoradas siguiendo las reglas de la sana crítica y la persuasión racional, aplicando los principios orientadores de la acción fiscal previstos en los artículos 29 y 209 de la Carta Política y demás normas concordantes, entre ellas los preceptos señalados en el título II de la Ley 610 de 2000, con el propósito de realizar un análisis veraz y objetivo de los hechos que se investigan, de manera que permitan decantar la verdad procesal de los mismos.

Es importante mencionar que la Responsabilidad Fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal. Así en la providencia que la declara, se determina endilgar responsabilidad fiscal, como resultado del análisis efectuado sobre las pruebas allegadas al plenario en forma legal, regular y oportuna, y el estudio realizado a los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal.

Por tanto, el despacho considera importante señalar que, la prueba es una necesidad fundamental en todo proceso por cuanto permite conocer el pasado, que en derecho, es esencial para saber con certeza la verdad de cómo sucedieron los hechos y además, le permite tomar una decisión de fondo al Despacho; prescindir o vulnerar los principios vitales de la prueba es atentar contra los derechos fundamentales de las personas, de manera especial el del debido proceso y el derecho a la contradicción y defensa.

Entonces, corresponde al Estado, en cabeza del órgano de control fiscal probar los hechos investigados, para lo cual le asiste la facultad discrecional de practicar de oficio todas aquellas pruebas tendientes a determinar los elementos de la Responsabilidad Fiscal, ello en aras de que las decisiones que se adopten se encuentren ajustadas al requisito exigido en el artículo 22 de la Ley 610 del 2000 que es claro cuando señala:

"NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda providencia dictada en el Proceso de Responsabilidad Fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso".

Sobre los medios de pruebas necesarios y su apreciación para la declaratoria de responsabilidad fiscal, en la Ley 610 de 2000, se indica:



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

“ARTICULO 25. LIBERTAD DE PRUEBAS. El daño patrimonial al Estado y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos”.

Ahora bien, en lo atinente a los criterios emergentes para la apreciación integral de las pruebas se dispone:

“ARTICULO 26. APRECIACION INTEGRAL DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional”.

De otro lado, la prueba doctrinalmente ha sido definida como:

“Todo lo que sirve para darnos la certeza acerca de la verdad de una proposición. La Certeza está en nosotros, la verdad en los hechos. Aquella nace cuando uno cree que conoce ésta; más por la facilidad humana, puede haber certeza donde no haya verdad y viceversa”.

Corresponde pues a la Contraloría en cabeza de sus funcionarios, decretar de manera oficiosa, la práctica de pruebas, que considere necesarias, y que sean, además, conducentes y pertinentes, con las que se pretende confirmar o desvirtuar los hechos objeto del proceso, ya que toda autoridad judicial y administrativa debe fundamentar sus decisiones en pruebas legalmente decretadas, oportuna y regularmente allegadas al expediente, las que deberán ser valoradas de acuerdo con la sana crítica.

Para ello, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 28 de la Ley 610 de 2000, al disponer:

“Pruebas trasladadas. Las pruebas obrantes válidamente en un proceso judicial, de responsabilidad fiscal, administrativo o disciplinario, podrán trasladarse en copia o fotocopia al proceso de responsabilidad fiscal y se apreciarán de acuerdo con las reglas preexistentes, según la naturaleza de cada medio probatorio.

Los hallazgos encontrados en las auditorías fiscales tendrán validez probatoria dentro del proceso de responsabilidad fiscal, siempre que sean recaudados con el lleno de los requisitos sustanciales de ley”.

Dentro de las pruebas que militan en la foliatura, y que son relevantes dentro del proceso en curso, se destacan las siguientes:

Pruebas documentales:

Pruebas allegadas con el hallazgo fiscal:

- Medio magnético CD, el cual contiene:
 - Observaciones No. 3.
 - Convenio.
 - ❖ 397 de 2017 (2).
 - Documentos presuntos.
 - ❖ ByN a PDF que permite búsquedas_1 (5).
 - ❖ DOCUMENTOS YOHK J. TORRES
 - ❖ POLIZA YONK JAIRO TORRES.
 - HALLAZGO FISCAL OBS 3.



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

Pruebas recaudadas durante el proceso:

- Respuesta del Municipio de CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA, a requerimiento realizado por la CDVC.
 - Solicitud intención e información presentada por el INPEC de PALMIRA – VALLE DEL CAUCA, para suscribir convenio 2017.
 - Urgente firma de acta de inicio convenio de integración de servicios.
 - Respuesta e información para suscripción del convenio 2017.
 - Correo electrónico con intención de suscribir convenio.
 - CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC – Y EL MUNICIPIO DE CANDELARIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con fecha de Julio de 2017.
 - Justificación del servicio.
 - Certificación emitida por el Municipio de Candelaria – Valle del Cauca.
 - Certificado de disponibilidad.
 - Fotocopia de cedula del señor JOSE LUIS MERINO RUALES, No. 1.126.448.761.
 - Certificación emitida por la contraloría, el cual certifica que la cédula número 8.002.155.465, no se encuentra reportado.
 - Acta de inicio de servicios.
 - Acta de posesión del director general del INPEC, el señor JOSE LUIS MERINO RUALES.
 - Convenio INPEC – MUNICIPIO DE CANDELARIA relación de necesidades, sobresueldo personal de funcionarios.
 - Convenio INPEC – MUNICIPIO DE CANDELARIA relación de necesidades, compra de elementos para adecuación de las oficinas en el establecimiento.
 - Convenio INPEC – MUNICIPIO DE CANDELARIA relación de necesidades, compra de elementos para adecuación de las oficinas en el establecimiento.
 - Convenio INPEC – MUNICIPIO DE CANDELARIA relación de necesidades, compra de elementos para adecuación de las oficinas en el establecimiento.
 - Solicitud convenio de integración de servicios 2017.
 - ACTA DE INCIO CONVENIO No. 357, de fecha 18 de agosto de 2017.
 - Compromiso presupuestal.
 - Hoja de ruta proceso de contratación.
 - Hoja de ruta proceso de contratación.
 - Hoja de ruta proceso de contratación.
 - Acta de contratación para contratos de prestación de servicios y suministro.
 - Fotocopia de cedula del señor JORGE LUIS RAMIREZ ARAGON.
 - Certificado de antecedentes emitido al señor JORGE LUIS RAMIREZ ARAGON por la PROCURADURIA.
 - Certificado de antecedentes emitido al señor JORGE LUIS RAMIREZ ARAGON por la PROCURADURIA.
 - Certificación emitida por la CONTRALORIA, a la cédula No. 79.451.110.
 - Certificación emitida por la policía nacional al señor JORGE LUIS RAMIREZ ARAGON.
 - Formulario del registro único tributario de la DIAN.
 - Convenio de integración de servicios No. 357 de 2017.
 - Oficio para documentos de convenio interadministrativo 2017.



135-23.04

SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

- Acta de inicio No. 357-2017.
- Acta de liquidación convenio de investigación de servicios No. 357 de 2017, suscrito entre el instituto nacional penitenciario y carcelario INPEC y el municipio de candelaria departamento del valle del cauca Nit. 891.380.038-1.
- Acta de entrega del 27 de septiembre de 2017.
- Remisión de actas de entrega para firmas, convenio 2017.
- Remisión documentos para pago sobresueldo del personal del EPMSC, Palmira.
- Solicitud informe convenio de integración de servicios 2017.
- Relación de funcionarios beneficiados.
- SECOP I, contratación directa.
- Aceptación de oferta correspondiente a la invitación pública No. 110 de 2017.
- Decreto número 2346 de 20 noviembre de 2014.
- Factura emitida por GUSTAVO A. LOZANO D. SOLUCIONES.
- Solicitud de información convenio de integración de servicios 2017.
- Factura de PAPELERÍA CATI LTDA.
- Acta de inicio del contrato No. 203-13-04-045, con fecha del 31 de octubre de 2017.
- Solicitud de informe.
- Certificado de bien recibido de suministro de pago por administradora.
- Informe ejecución convenio de integración de servicios No. 357 de 2017.
- Acta de entrega.
- Acta de entrega.
- Solicitud de reserva presupuestal para la vigencia 2018.
- Acta de supervisión para contratos de prestación de servicios y suministro.
- Remisión acta de terminación y liquidación convenio 357 de 2017.
- Remisión acta de terminación y liquidación convenio 357 de 2017.
- Acta de terminación convenio d integración de servicios N°357 de 2017.
- Solicitud envió informe, evidencias y actas terminación y liquidación convenio 357 de 2017.
- Informe ejecución convenio de integración de servicios No. 357 de 2017.
- Acta de informe contractual.
- Terminación de ejecución del convenio de integración de servicios No. 357 de 2017.
- Terminación de ejecución del convenio de integración de servicios No. 357 de 2017.
- Traslado oficio No. 2019EE0070148 del INPEC. Dan respuesta a oficio 205.10.125 terminación de ejecución del convenio de integración de servicios No. 357 de 2017.
- Respuesta 205-10-125 terminación de ejecución del convenio de integración de servicios N°357 de 2017.
- Contrato 203.13.04.054 del 2018.
- Respuesta solicitud requerimiento de la Contraloría Departamental.
- CD, el cual contiene:
 - Manual de contratación 2014.
- Constancia emitida por la secretaria de desarrollo administrativa.
- Hoja de vida del señor YONK JAIRO TORRES.
- Declaración de renta del señor YONK JAIRO TORRES.
- Declaración de renta del señor YONK JAIRO TORRES.



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

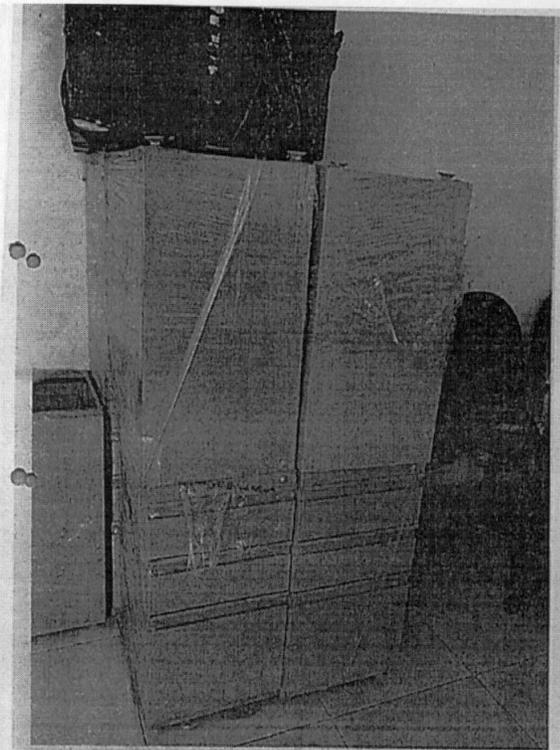
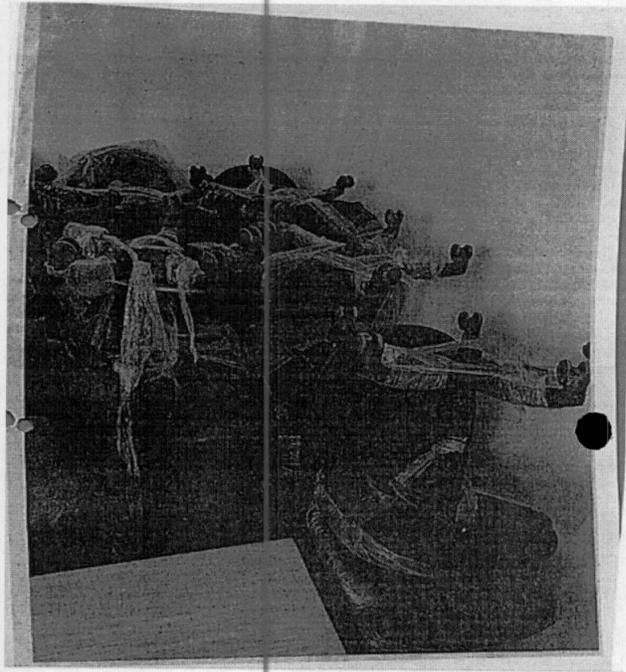
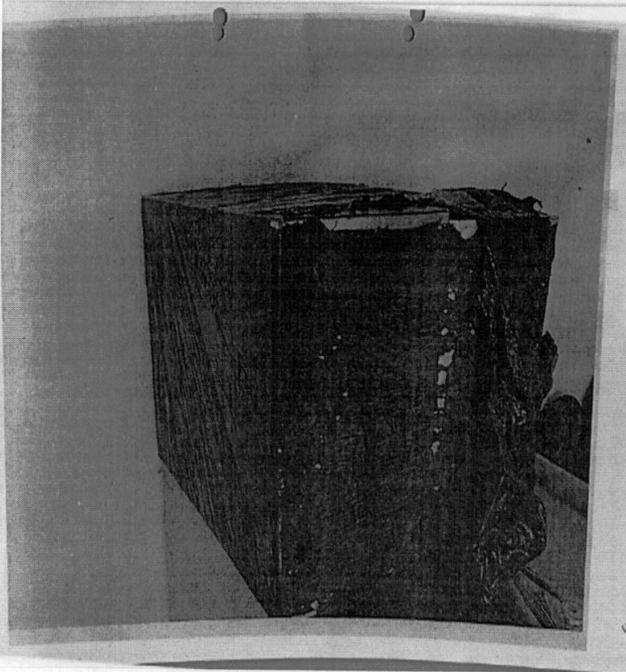
135-23.04

- Acta de posesión del señor YONK JAIRO TORRES.
- Acta de posesión del señor YONK JAIRO TORRES.
- Fotocopia de cedula del señor JONK JAIRO TORRES.
- Decreto N°013 del 27 de enero de 2017, el cual se ajusta al manual de uncciones del Alcalde.
- Póliza de seguro de manejo póliza No. 1002661.
- Constancia emitida por la secretaria de desarrollo administrativo.
- Hoja de vida de la señora YANETH ALVAREZ RINCON.
- Decreto No. 022 del 08 de febrero de 2017.
- Acta de posesión 250.01.08-003 de la señora YANETH ALVAREZ RINCON.
- Fotocopia de la cedula y la tarjeta profesional de la doctora YANETH ALVAREZ RINCON.
- Declaración juramentada de bienes y rentas de la señora YANETH ALVAREZ RINCON.
- Póliza de seguro de manejo póliza No. 1002661.
- Manual de funciones del secretario de despacho.
- Comprobante de egreso: 8030.
- Comprobante de egreso: 8030.
- Obligación presupuestal.
- Acta de inicio convenio 357 del 10 de julio de 2017.
- Hoja de ruta proceso de contratación.
- Hoja de ruta proceso de contratación.
- Hoja de ruta proceso de contratación.
- Acta de entrega.
- Documento manual de funciones alcaldía de candelaria – radicación SOIF 065-2019.
 - Manual de funciones específicas y competencias laborales.
 - Decreto N°13 del 27 de enero de 2017.
- Respuesta radicada No. 225-epamscaspal-dir 2019IE00085366.
- Certificación emitida por talento humano del instituto penitenciario y carcelario INPEC.
- Hoja de vida del señor JORGE LUIS RAMIREZ ARAGON.
- Fotocopia de la cedula del señor JORGE LUIS RAMIREZ ARAGON.
- Decreto No. 2346 del 25 de noviembre de 2014.
- Certificación emitida por el instituto nacional penitenciario y carcelario INPEC.
- Diligencia de descargos del expediente SOIF 065-2019, brindada por la señora YANETH ALVAREZ RINCON. En el cual se aporta material fotográfico y el acta de entrega.

Teniendo en cuenta las pruebas relacionadas de acuerdo a las actividades y esfuerzos establecidos en el **"CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC – Y EL MUNICIPIO DE CANDELARIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, CON FECHA DE JULIO DE 2017 No. 357"**. Se pudo establecer con claridad que la forma de pago no se cumplió como se encontraba prevista, esta al ser un elemento accesorio del CONVENIO estatal, se dio de otra manera sin que con esto se haya ocasionado un daño al patrimonio de Estado, puesto que el convenio se cumplió satisfactoriamente al cómo se detalla a continuación:

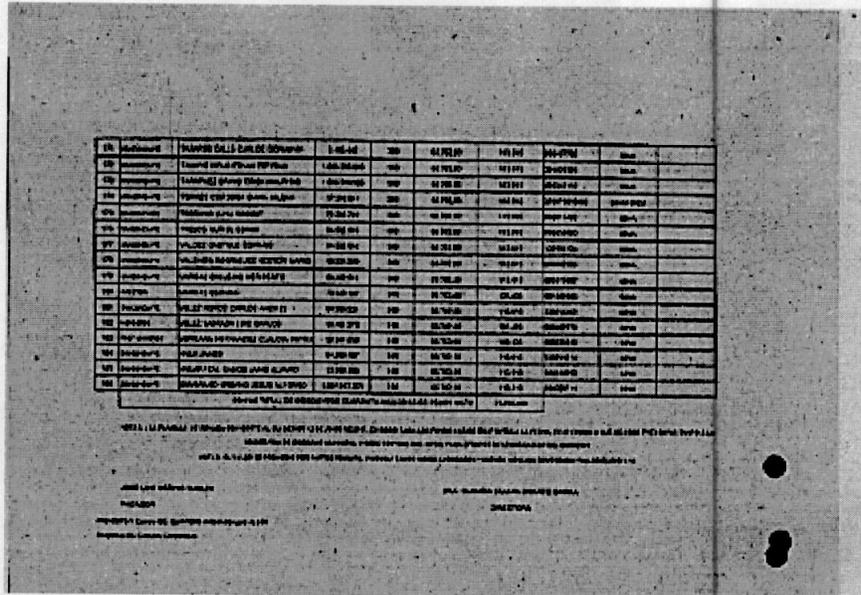


135-23.04



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04



CD	Descripción	Unidad	Valor	Valor	Valor	Valor	Valor
01
02
03
04
05
06
07
08
09
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30

- Acta de entrega de fecha 27 de septiembre del año 2017 y se verifica en el registro fotográfico que reposa como prueba.

MUNICIPIO DE CANDELARIA
ACTA DE ENTREGA

Código: 54-PGG-FI-113
Fecha: 19/09/10
Versión: 2
Página: 1 de 2

ACTA DE ENTREGA

Siendo el día miércoles (27) de septiembre de 2017, se hace entrega a los Doctores CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA, Directora, EPAMSCASPAL y JOSE LUIS MERINO RUALES, pagador del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Palmira Valle. LA SUMA DE VEINTIUNO MILLON PESOS (S 21.000.000) por concepto pago total del 30% de sobresueldo del personal del EPAMSC Palmira del convenio de integración de servicios No. 397 de 2017, que tiene por objeto "CONTRIBUIR AL FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE PALMIRA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CON EL FIN DE RECIBIR PERSONAS SINDICADAS EN DETENCION PREVENTIVA Y CONDENADAS POR CONTRAVENCIONES, QUE HAYAN SIDO PRIVADAS DE LA LIBERTAD POR DECISION DE AUTORIDAD JUDICIAL" con el fin de que se haga efectivo el pago a la totalidad de los funcionarios de conformidad con la ficha técnica anexa que hace parte del convenio.

QUIEN ENTREGA

QUIEN ENTREGA

QUIEN RECIBE

QUIEN RECIBE

[Firma]
ELVIRA RODRIGUEZ VELASCO
Palmira, Valle del Cauca

[Firma]
YANETH ALVAREZ RINCÓN
Secretaria de Gobierno y Convivencia C.

[Firma]
CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA
Directora, EPAMSCASPAL

[Firma]
JOSE LUIS MERINO RUALES
Pagador Establecimiento Carcelario y Penitenciario
De Palmira Valle

Plaza Principal Candelaria Tel. 264 6344 - 264 6309
www.candelaria-valle.gov.co

SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

COMPROBANTE EGRESO No. 0030
FECHA: 25/10/2017

FAVOR DE: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC C.C. No. 802.116.548

DESCRIPCION: 3791 CONVENIO No. 367 DE 2017 INTEGRACION DE SERVICIOS PARA CONTRIBUIR AL FUNCIONAMIENTO DEL INPEC CON EL FIN DE RESERVAR PERSONAS ENCLAVADAS EN DETENCION PREVENTIVA Y COMERCIAL POR CONTRAVENCIONES Y DELITOS QUE HAYAN SIDO PRIVADAS DE LA LIBERTAD POR DECISION DE

7111	2278	21.000.000,00	0,00	0,00	0,00	21.000.000,00
3621 Tránsito 2304 A4 58848180 Viaje de						
						\$ 1.000.000,00
						\$ 1.000.000,00

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

FORMA DEL EGRESO: TRANSFERENCIA

ELABORADO POR: ANILKA AZEVEDO

EL INPE EN CAJALAMA VALLE DEL CAUCA
Email: controlador@inpecvalle.gov.co - 800 300 100

REPUBLICA DE COLOMBIA
Alcaldía de Cajalama - Valle
OBLIGACION PRESUPUESTAL

Forma de Impugnación: 07/06/2018
Acto de Impugnación: 10/20/2017
Página: 1 de 1

MUNICIPIO: 7311
PERIODO: 10/20/2017

A FAVOR DE: INPEC INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
CONCEPTO: 3791 CONVENIO No. 367 DE 2017 INTEGRACION DE SERVICIOS PARA CONTRIBUIR AL FUNCIONAMIENTO DEL INPEC CON EL FIN DE RESERVAR PERSONAS ENCLAVADAS EN DETENCION PREVENTIVA Y COMERCIAL POR CONTRAVENCIONES Y DELITOS QUE HAYAN SIDO PRIVADAS DE LA LIBERTAD POR DECISION DE AUTORIDAD JUDICIAL

IMPORTE: 21.000.000,00

COMPROMISO: 4233 CUENTA E PAGAR: 30713

IMPUGNACION PRESUPUESTAL

Actos de Impugnación: 10/20/2017

IMPORTE DE IMPUGNACION: 21.000.000,00

IMPORTE DE OBLIGACION: 21.000.000,00

IMPORTE DE PAGOS: 21.000.000,00

Informe técnico:
ANEXO DE VISITA ESPECIAL.

Adicionalmente se pudo evidenciar que en el presente proceso se realizó en la visita especial la siguiente acta:

Contraloría
SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES
Cajalama (V), 17 de febrero de 2022

ACTA DE VISITA ESPECIAL

INDICACION N°: 037-085-010

UNIDAD ASIGNADA: ALCALDÍA DE CAJALAMA (V)

PRESENTES RESPONSABLES:

YONER JARDI TORRES	Identificado con C.C. N° 80.200.027 en calidad de controlador de Cajalama (V)
JORGE LUIS RAMÍREZ ARACÓN	Identificado con C.C. N° 79.79.110 en calidad de Director General del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC con sede en BOYACÁ
CLAUDIA LILIANA DUARTE BARRA	Identificada con C.C. N° 102.978.833 en calidad de representante de la Alcaldía de Cajalama (V)
YANETH ALVAREZ RINCÓN	Identificada con C.C. N° 86.876.328 en calidad de Representante de Colombia de Contraloría

SECRETARÍA:

COMPAÑE DE RESERVA LIBERTY ESCRIBANA N° 4	Identificada con C.C. N° 800.128.415 en calidad de representante de la Alcaldía de Cajalama (V)
YANETH ALVAREZ RINCÓN	Identificada con C.C. N° 86.876.328 en calidad de representante de Colombia de Contraloría

CUARTA DEL DADO: HECHOS VERDADEROS DE PÉREZ VÉTEZ 1.510.000.000

I. OBJETO DE LA VISITA

Mediante la presente acta se pretende documentar el desarrollo del proceso de investigación fiscal del contrato 135-23.04 en virtud de los parámetros que se establecieron como resultado de la investigación fiscal adelantada por la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales de la Contraloría del Valle del Cauca en el marco de la Ley 1712 de 2014, que fue modificada por el Decreto 070 de 2020.

El hecho que se investiga en el presente proceso es aquel que se relaciona con la contratación.

Precedente del Hallazgo Analizado el accidente del Consejo Administrativo de Cajalama de fecha No. 357 de 2017, suscrito por el Alcalde Briceño de Contraloría, el cual se refiere a la contratación de servicios de mantenimiento y limpieza de las áreas comunes del edificio municipal de Cajalama, con un valor de \$ 200.000.000,00, el cual fue objeto de una investigación fiscal adelantada por la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales de la Contraloría del Valle del Cauca, con un valor de \$ 200.000.000,00, con el fin de determinar si se cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 62, 4 y 5 de la Ley 1712 de 2014, que fue modificada por el Decreto 070 de 2020.

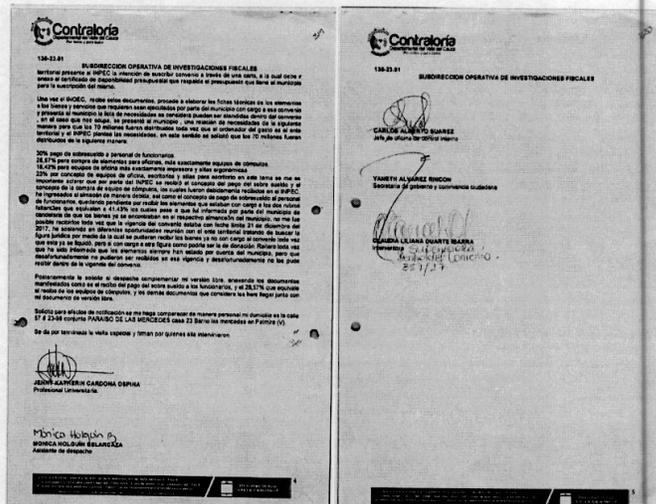
El hecho que se investiga en el presente proceso es aquel que se relaciona con la contratación.

Precedente del Hallazgo Analizado el accidente del Consejo Administrativo de Cajalama de fecha No. 357 de 2017, suscrito por el Alcalde Briceño de Contraloría, el cual se refiere a la contratación de servicios de mantenimiento y limpieza de las áreas comunes del edificio municipal de Cajalama, con un valor de \$ 200.000.000,00, el cual fue objeto de una investigación fiscal adelantada por la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales de la Contraloría del Valle del Cauca, con un valor de \$ 200.000.000,00, con el fin de determinar si se cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 62, 4 y 5 de la Ley 1712 de 2014, que fue modificada por el Decreto 070 de 2020.

FORMA DE PAGO

SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04



En la precitada acta se establece la información recolectada que reposa como material probatorio en el expediente.

Es así, que siguiendo las reglas de la sana critica tales como lógica, experiencia, ciencia y de mas, en relación a las pruebas documentales allegados al expediente, se evidencia que el **CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE INTEGRACIÓN DE SERVICIOS No. 357 DE 2017** suscrito por la **ALCALDÍA del MUNICIPIO DE CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA** con el **INSTITUTO NACIONAL DE PENITENCIARIA Y CARCELARIO – INPEC (EPAMSCASPAL)**, cumplió a cabalidad con el objeto del mismo.

Se pudo evidenciar que no existe daño patrimonial a las arcas del **MUNICIPIO DE CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**, tal y como se evidencia en el acta de entrega de fecha 27 de septiembre de 2017 y el material fotográfico que da fe de lo relacionado.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El **MUNICIPIO DE CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**, es sujeto de control y vigilancia por parte de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, razón por la cual le corresponde a este organismo, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal de los servidores públicos, dentro del ámbito de su competencia.

Ante la posibilidad de un detrimento patrimonial, la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, deberá establecer con certeza la ocurrencia de tal hecho, es decir, le corresponderá demostrar la existencia de los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal consagrados en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000, a saber:

"Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores".

Por esta razón, en el análisis consecuente en el asunto tratado se debe verificar si efectivamente se generó una lesión al patrimonio público, razón de ser del proceso de responsabilidad fiscal que lleva este despacho, revisando detenidamente desde la sana critica, la doctrina y las pruebas que obran en el proceso si presta merito a endilgar responsabilidad fiscal.

SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

obligación de realizar los procesos de licitación, concurso o contratación directa "sin tener en consideración favores o factores de afecto o de interés" Lo anterior, con el objetivo de garantizar el derecho a la igualdad entre los oferentes y evitar el favorecimiento indebido, por cuanto se estarían desconociendo los principios de igualdad e imparcialidad."

De acuerdo a las pruebas y valoración probatoria de las mismas, encuentra esta Subdirección la evidencia documental que denota la diligencia de su actuar, por lo cual se hace necesario hacer mención a la Sentencia C-1194 de 2008 de la Corte Constitucional, la que hace referencia al principio de la Buena Fe:

"La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada.

(...)

La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelantan ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.

La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, y en tanto postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen."

Los contratos interadministrativos,

En general, son los negocios jurídicos celebrados entre dos entidades públicas, mediante los cuales una de las dos partes se obliga para con la otra a una prestación (suministro de un bien, realización de una obra o prestación de un servicio), por la que, una vez cumplida, obtendrá una remuneración o precio.

El consejo de estado en su Radicación Interna: 2489 de la Sala de Consulta del Servicio Civil, emite concepto sobre los **CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS**, el cual habla de lo que deben tener, su objeto, la responsabilidad de cada parte, entre otros:

"De esta manera, debe entenderse que el contrato interadministrativo, cuyo objeto bien podría ser ejecutado por los particulares, genera obligaciones recíprocas y patrimoniales a ambas entidades contrayentes, dado que concurren a su formación con intereses disímiles o contrapuestos, pues, aunque la entidad que resulta contratista es de carácter público, tiene intereses propios derivados de su actividad.



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

En este sentido el despacho analizo lo siguiente:

El CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE INTEGRACIÓN DE SERVICIOS No. 357 DE 2017 suscrito por la **ALCALDÍA del MUNICIPIO DE CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA** con el **INSTITUTO NACIONAL DE PENITENCIARIA Y CARCELARIO – INPEC (EPAMSCASPAL)**, el cual tuvo como objeto **“CONTRIBUIR CON EL FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE PALMIRA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”**, cumplió a cabalidad con objeto, pues es de evidenciar que en el material fotográfico se adjuntado y las pruebas que reposan en el expediente, se evidencio la entrega de estos elementos tal y como se evidencia en el **ACTA DE ENTREGA** que se allega a este despacho.

Citando un aparte del libro **EL DAÑO AL PATRIMONIAL AL ESTADO** en la Pág. 266, es denotar que algunas causales procesalmente ratificarían este piso jurídico necesario para el archivo por cuanto daría, los cuales son:

1. ***“Inexistencia del hecho. Pese a que uno de los presupuestos para abrir un proceso de responsabilidad fiscal es la certeza del daño y por lo tanto de la ocurrencia del hecho, en los pocos casos una vez abierto el proceso de responsabilidad fiscal se demuestra que ni siquiera tuvo ocurrencia el supuesto hecho generador del daño.***

De lo anterior, se concluye entonces que tan siquiera se podría predicar de daño puesto que el hallazgo fiscal trae como detrimento patrimonial todo el valor pactado en el **CONVENIO** cuando para el caso materia de investigación se cumplió con las obligaciones contenidas en el mismo.

Según el **CONSEJO DE ESTADO** y a haciendo un relato de la contratación en Colombia. El artículo 3ro de la Ley 80 nos habla del fin del contrato estatal y basándose en un principio tan fundamental para cualquiera sociedad como es el principio de transparencia para la realización y el manejo para el desarrollo de todo contrato que se suscriba lo que se debe garantizar es la continua prestación de servicios que se enuncia así:

“De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, la contratación estatal tiene como fin, “la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines”. Al efecto, el legislador dispuso que las actuaciones contractuales de las entidades estatales deben supeditarse al cumplimiento de los principios de la contratación estatal. El principio de transparencia dispone que la selección de los contratistas debe “edificarse sobre las bases de i) la igualdad respecto de todos los interesados; ii) la objetividad, neutralidad y claridad de la reglas o condiciones impuestas para la presentación de las ofertas; iii) la garantía del derecho de contradicción; iv) la publicidad de las actuaciones de la administración; v) la motivación expresa, precisa y detallada del informe de evaluación, del acto de adjudicación o de la declaratoria de desierta; vi) la escogencia objetiva del contratista idóneo que ofrezca la oferta más favorable para los intereses de la administración”. Con el objetivo de limitar la discrecionalidad del administrador público, se impone el cumplimiento de requisitos y procedimientos que garantizan la selección de la mejor propuesta para satisfacer el objeto del contrato a suscribir. En este orden de ideas, la suscripción del contrato debe estar precedida, de acuerdo con la letra del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 de un proceso de licitación o concurso público y, excepcionalmente, de un proceso de contratación directa. (...) Es en desarrollo del principio de transparencia que se impone la



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

Así, pese a que no se han definido legalmente los contratos interadministrativos, ello no es óbice para que pueda ser deducida su noción mediante la interpretación de las normas, con el fin de perfilar sus características.

De este modo, es claro que la noción «contrato interadministrativo» involucra necesariamente una relación jurídica patrimonial, en la cual la Administración (entidad contratante) pretende satisfacer los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los ciudadanos (artículo 3° Ley 80 de 1993), en la medida en que estos son de su competencia exclusiva (o están a su cargo), y para el efecto se relaciona con una «entidad ejecutora» (contratista estatal) que colabora voluntariamente con la Administración contratante y, en tal sentido, ocupa la misma posición jurídica de un particular.

El hecho de que el contratista sea una entidad estatal, y que por la calidad de las partes el contrato sea interadministrativo, en manera alguna puede cambiar la naturaleza, objeto y finalidad de la relación jurídica patrimonial.

Por consiguiente, con la entidad estatal contratista que se vincula de manera libre y voluntaria como colaboradora de la entidad estatal contratante, existirá una relación negociada de contenido principalmente patrimonial bajo la figura de un contrato oneroso y no de un convenio.

b. Los convenios interadministrativos

La nota distintiva de los convenios interadministrativos la constituye la concurrencia de dos o más entidades estatales para la realización de fines comunes a ambas partes, respecto de los cuales, cada entidad está interesada u obligada desde sus propias funciones o atribuciones legales.

Se da en el marco de un ánimo de cooperación entre organismos o entidades públicas con funciones interrelacionadas o complementarias. Se habla de cooperación, porque la entidad pública celebra el convenio cuando tiene algo que aportar desde su ámbito funcional, obligándose a ejecutar actividades que contribuyen directamente al fin común de los sujetos contratantes, compartiendo tareas entre ellas.

Esa finalidad común y ánimo de cooperación se dan en el ámbito de un paralelismo de intereses, por lo que no existe preeminencia de ninguna de las partes, sino más bien, las relaciones se desarrollan en un plano de igualdad o equivalencia, esto es, sin que existan prerrogativas en favor de una parte a costa de la otra.

En el Concepto 1881 del 30 de abril de 2008, esta Sala afirmó que, es de la esencia del convenio interadministrativo que cada una de las entidades parte realice los cometidos estatales a su cargo, «pues es obvio que ninguna puede buscar fines públicos diferentes de aquellos que le fueron expresamente encomendados. En desarrollo de estos convenios, cada uno de los contratantes buscará ejecutar las tareas que le fueron asignadas, sin que esto signifique que necesariamente sea la misma, pues frecuentemente se trata de fines complementarios».

Desde luego, en los convenios interadministrativos propiamente dichos es posible que cada entidad incurra en costos y gastos



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

para cumplir sus funciones y los compromisos adquiridos para con la otra, razón por la cual bien pueden comprender la asunción de aportes económicos o financieros, pero sin que su objeto esencial lo constituyan prestaciones propias de los contratos interadministrativos o el pago de un precio o una remuneración.

En todo caso, es preciso señalar que los convenios interadministrativos se someten a los principios constitucionales y legales de la actividad contractual del Estado (transparencia, planeación, buena fe, entre otros) y, obviamente, a los principios de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política (moralidad, economía, celeridad, entre otros).

En síntesis, los convenios interadministrativos son mecanismos de gestión conjunta de competencias administrativas que se instrumentan a través de acuerdos celebrados entre dos o más entidades públicas, en los cuales las contrayentes aúnan esfuerzos para el logro de los fines de la Administración regidos por los principios de coordinación y cooperación sin que ello suponga la cesión de la competencia encomendada a cada una de ellas.

De este modo, los convenios interadministrativos puros o genuinos no tienen por objeto o finalidad principal, prestaciones patrimoniales propias de los contratos o intereses puramente económicos (es decir, destinados a obtener una ganancia). Por eso, según la jurisprudencia de la Corporación:

[...] los Convenios Institucionales, se podrían definir como todos aquellos acuerdos de voluntades celebrados por la entidad con personas de derecho público, que tienen por objeto el cumplimiento de las obligaciones constitucionales, legales y reglamentarias de la entidad, para el logro de objetivos comunes. Los Convenios pueden no tener un contenido patrimonial, en términos generales y en ellos no se persigue un interés puramente económico. Con ellos se busca primordialmente cumplir con objetivos de carácter general, ya sean estos sociales, culturales o de colaboración estratégica.

Así, es viable distinguir entre «convenios interadministrativos» de contenido patrimonial, y otros, que si bien implican obligaciones y responsabilidades para los intervinientes, no tienen un interés puramente económico (es decir, no están destinados a obtener una ganancia), pues giran en torno a la articulación, a la cooperación, a la complementariedad de las funciones de las entidades que participan en el acuerdo de voluntades, mediante el intercambio de información, el apoyo logístico, la facilitación de infraestructuras, etc., para mejorar la eficiencia de la gestión pública, así como la utilización conjunta de medios y servicios públicos en el ámbito de los principios constitucionales de economía, celeridad y eficacia para el logro del bien común.

Dada la naturaleza jurídica de los convenios interadministrativos, las reglas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública no resultan de aplicación automática a tales convenios, toda vez que lo que esencialmente regula ese

SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

Estatuto, son relaciones contractuales fundamentalmente de contenido patrimonial y oneroso.

En tal sentido, ha dicho esta Sala, deberá analizarse cada caso concreto, de conformidad con la naturaleza jurídica, objeto y finalidad que se pretende cumplir o desarrollar con el respectivo convenio.

Ahora bien, en consonancia con la doctrina de la Sala de Consulta y Servicio Civil, en reciente sentencia, la Sección Tercera, Subsección A de esta Corporación, dispuso que, dada la finalidad asociativa de los convenios interadministrativos, estos deben autorregularse por sus propias estipulaciones, que son el producto del ejercicio de la autonomía de la voluntad de las entidades cooperantes, sin que pueda hacerse prevalecer la aplicación de regímenes o normas incompatibles con dicha finalidad.

En este tipo de acuerdos, dijo la Sección Tercera, las partes gozan de una posición horizontal o igualitaria, relacionándose en un paralelismo de intereses bajo un ámbito de equivalencia. En ese sentido, la finalidad asociativa de los convenios interadministrativos regulados en el artículo 95 de la Ley 489 de 1998 impide una aplicación automática del régimen contractual de los contratos estatales.”

Al cotejar el hallazgo fiscal con el material probatorio allegado por los presuntos, podemos percibir que no existe daño fiscal o una existencia del hecho generador por parte de quienes en su momento fueron ordenadores del gasto. Pues el objeto del contrato interadministrativo fue **“CONTRIBUIR CON EL FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE PALMIRA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”**, el cual se cumplió tal y como consta en el material fotográfico y en el acta de entrega con fecha del 27 de septiembre del 2017.

Por tanto, razonadamente se infiere que, no se ha configurado un detrimento al patrimonio público y una conducta reprochable por tal razón, no confluyen los tres elementos de la responsabilidad fiscal, como es el daño, elemento de la esencia *producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna*, y consecuentemente, la conducta dolosa o gravemente culposa y el nexo causal. Es por ello que, en el caso concreto, se encuentran dados las premisas para que la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, profiera decisión de archivar las presentes diligencias. En aplicación del principio de la buena fe, ésta instancia le brinda el valor probatorio a cada una de las pruebas legalmente decretadas, practicadas e incorporadas al proceso, procediendo a dar aplicación de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000:

“...Artículo 47.

Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma...”

De otra parte, si con posterioridad aparecieran nuevas pruebas que, desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demuestre que la decisión se basó



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

Sin perjuicio de que con posterioridad aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado o la responsabilidad de los gestores fiscales aquí investigados, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se procederá a la reapertura de la del proceso, tal y como lo consagra el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anterior, la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca,

VIII. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **ORDENAR** el Archivo del proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado **SOIF 065-2019**.

ARTÍCULO SEGUNDO: En el evento que con posterioridad aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demuestre que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** mediante fijación en Estados Electrónicos y en la cartelera de la Contraloría Departamental, lo aquí dispuesto a los señores:

YONK JAIRO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No **94.297.037** en calidad de alcalde del **MUNICIPIO DE CANDELARIA - VALLE**, para la época de los hechos. Periodo 2016-2019, con correo electrónico: vojatorres@hotmail.com, y a su apoderado de confianza, el doctor **HERNANDO MORALES PLAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.662.130 y Tarjeta Profesional No. 68.063, expedida por el C.S de la J, al correo notificaciones@asesoriasspiraldesign.com.

JORGE LUIS RAMIREZ ARAGON, identificado con cédula de ciudadanía en calidad de **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, para la época de los hechos, con correo electrónico: jorge.ramirez@correo.policia.gov.co.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, con Nit 800215-546-5, con correo electrónico: epcpalmira@inpec.gov.co.

CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 60.379.691, **DIRECTORA, EPAMSCASPAL EN CALIDAD DE CONTRATISTA E INTERVENTORA**, para la época de los hechos, con correo electrónico: direccion.gestioncorporativa@inpec.gov.co.

YANETH ALVAREZ RINCON, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.76.326 en calidad de **SECRETARIA DE GOBIERNO DE CANDELARIA Y CONVIVENCIA**



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

CIUDADANA y supervisora del convenio 357 del 10 de julio de 2017, para la época de los hechos, con correo electrónico: yarconce@hotmail.com.

De conformidad con el artículo 106 de la ley 1474 de 2011, y enviando el estado por correo electrónico a los sujetos procesales que hayan aportado dirección electrónica para Notificaciones en el proceso.

ARTÍCULO CUARTO:

COMUNICAR lo aquí dispuesto al Representante Legal de la entidad afectada **MUNICIPIO DE CANDELARIA-VALLE DEL CAUCA**, en las direcciones electrónicas: notificacionesjudiciales@candelaria-valle.gov.co o a contactenos@candelaria-valle.gov.co, a efectos de que se preste la debida colaboración y diligencia en la atención y respuesta de los requerimientos que surjan en desarrollo de la actuación.

COMUNICAR al tercero civilmente responsable **COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY SEGUROS S.A.** identificado con Nit. 860.093.998-0, con correo electrónico: notificacionesjudiciales@libertycolombia.com y a su apoderado de confianza, el doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 expedida por el C. S de la J, con correo electrónico: notificaciones@gha.com.co, a efectos de que se preste la debida colaboración y diligencia en la atención y respuesta de los requerimientos que surjan en desarrollo de la actuación.

ARTÍCULO QUINTO:

La presente providencia no es susceptible de recursos.

ARTÍCULO SEXTO:

Por secretaría, envíese el expediente dentro de los tres (3) días siguientes al despacho de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, a fin que se surta el grado de consulta, tal como lo prevé el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SARAÍ ROSERO ZAMORA
Subdirectora Operativa de Investigaciones Fiscales

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Julián Fernando Naranjo Bolaños	Profesional Universitario	
Revisó y Aprobó	Adriana Saraí Rosero Zamora	Subdirectora Operativa de Investigaciones Fiscales	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma			

CODIGO: M2P6-01

VERSION : 3.0



